

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...  
 Por un año...50  
 Por seis meses...26  
 Portres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 52  
 Por tres id. . . 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 203.

Habiendo desaparecido de la casa de Vicente Serrano, vecino de Briviesca, su criada de servicio Fernanda Nuñez, de las señas que se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia averiguen su paradero, y en el caso de ser habida la detengan y remitan á disposicion de dicha villa de Briviesca. Burgos 19 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Señas de Fernanda Nuñez.

Edad 16 años, natural de Salas de Bureba, hija de Gerónimo y de Gregoria del Castillo; viste todo de percal excepto el sayo que es apañado.

##### Circular núm. 204.

El dia 11 del corriente mes ha desaparecido una yegua de la pertenencia de Genaro Gonzalez, vecino de Villatoro. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial á fin de que la persona que la hubiese recogido la presente á su dueño. Burgos 19 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Señas de la yegua.

Alzada 5 cuartas y media, pelo negro, corta de crin y cola, calzada de un pié, tiene un lunar blanco producido por el aparejo en un costillar.

(Gaceta núm. 56).

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Alejandro Rodriguez de Llano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Pumar como fuerza motriz de un martinete que intenta construir en el sitio llamado Navarin, término de Otriello, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La altura de la presa en su coronacion no podrá exceder de 60 centímetros sobre el nivel ordinario del río, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
- 2.ª No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento y servicio del artefacto.
- 3.ª Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 4.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado, río sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilustrisimo Señor: Visto el resultado del expediente promovido por Don Francisco Amezcua, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846; S. M. la Reina (q. D. g.), oida la Junta consultiva de Caminos,

Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Cuadros como motor de un molino harinero que intenta construir en la haza de su propiedad denominada de los Acebuches, término de Bedmar, provincia de Jaen; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La altura de la presa se fijará previamente por el Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al plano presentado, y refiriéndola á un punto invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
- 2.ª Las aguas no se podrán distraer para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán íntegras al río.
- 3.ª Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del referido Ingeniero.
- 4.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado río, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

##### Circular núm. 205.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á este de la Gobernacion en 16 del mes último, copia de la siguiente circular que en 13 de Julio de 1858 se dirigió por aquel Ministerio á los M. M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y Gobernadores eclesiásticos:

Habiendo sido consultadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, sobre un caso en el que aparece fué ordenado *in sacris* en la Diócesis de Pamplona, un mozo sugeto á la obligacion del servicio de las armas, las espresadas Secciones han propuesto se recomiende á los M. M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos procedan con el mayor cuidado en esta materia por los perjuicios que á tercero podrian resultar de cualquier abuso que se cometiese á la sombra de la Real orden de 30 de Agosto de este año, y que al propio tiempo se les encargue no confieran órdenes sin que los ordenados presenten certificacion, espedita por el respectivo Consejo provincial, en la que se acredite quedaron libres en los sorteos anteriores; ó den la fianza correspondiente para costear en su caso la sustitucion.—Y conformándose S. M. con lo propuesto por las espresadas Secciones, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. como de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto para su inteligencia y cumplimiento.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 24 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de las muchas solicitudes de abonos de estudios que continuamente se dirigen á este Ministerio, y considerando que desde que se publicó la ley de 9 de Setiembre de 1857 ha transcurrido bastante tiempo para que

El grado de interes general que tienen.

todos hayan podido amoldarse á sus disposiciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º No se dará curso á pretension alguna que tenga por objeto el abono del latin y demás asignaturas de la segunda enseñanza que no hayan sido cursadas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes de instruccion pública ó que se proponga otra cosa cualquiera de lo expresamente prohibido por las mismas.

2.º Los Rectores darán la mayor publicidad á la anterior determinacion fijándola en los sitios acostumbrados, y haciendo se inserte en todos los periódicos oficiales que existan en sus respectivos distritos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

## Anuncios Oficiales.

### CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Mes de Marzo de 1860.

Conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Marzo último.

Racion de pan de libra y media 75 cént.

Fanega de cebada 22 rs. 65 céntimos.

Arroba de paja corta un real 97 cént.

Arroba de aceite 74 rs. 75 céntimos.

Arroba de leña un real 46 céntimos.

Arroba de carbon 4 reales 25 cént.

Arroba de paja larga 2 rs. 50 cént.

Burgos 25 de Abril de 1860.—El Presidente D. C. P., Francisco de Otazu, Mariano de la Garza, Secretario.

### Carretera de Burgos á Bercedo.

Debiendo proveerse ocho plazas de peones camineros con el haber de cinco reales y medio de vellon diarios, se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el Gobierno civil de la provincia, en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio; bajo el concepto de que á las pretensiones se han de acompañar copias literales competentemente autorizadas de los documentos justificativos de las circunstancias del pretendiente, inclusa su fé de bautismo, y de que no se recibirán instancias con documentos originales.

Los que reúnan á las cualidades que se requieren para este servicio la circunstancia de haber servido en el ejército serán preferidos. Burgos 20 de Abril de 1860.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla, la Cátedra numeraria de Metafísica correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras; la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 4 de Abril de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

### ANUNCIO.

Con sujecion á lo resuelto por las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 31 de Diciembre de 1859, 31 de Marzo próximo pasado y bajo las condiciones determinadas en el pliego expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, se sacará á pública subasta en las Casas Consistoriales del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Barcelona, á las 12 del dia 30 del venidero mes de Mayo, el servicio del alumbrado público y particular por gás de dicha ciudad con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de de aquella provincia. Burgos 25 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

La dotacion de la Secretaria del Ayuntamiento de Oña, cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* de 20 del que rige consiste en 1,200 reales y no en 2,500 como equivocadamente se dice. Se hace esta rectificacion para los efectos oportunos. Burgos 24 de Abril de 1860. Francisco de Otazu.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

#### RELACION NÚM. 60.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las

liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

### BURGOS.

Núm. de salida de las liquidaciones.

### INTERESADOS.

75,755 D. Francisco Armas.

Madrid 31 de Marzo de 1860.

—V.º B.º El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial*, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de la Vid, Eterna y Villalta, vacantes por fallecimiento de los que los servian.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina los que reúnan las circunstancias que se detallan en la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Los solicitantes, acompañarán á sus instancias copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la licencia absoluta si hubieran servido en el ejército, y ademas certificacion del Alcalde por la que se acredite los recursos con que cuentan para satisfacer los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que se remita al Sr. Gobernador. Burgos 20 de Abril de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

### REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital, ante nos, es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una el Procurador Don Ildefonso Miegimolle, en nombre de Blas y Carlos Arrebas y Enrique Alonso, como marido de Maria Angela Arrebas, vecino, el primero de esta capital y los últimos de Villalon-quejar, y de la otra, Doña Eufemia Santa Maria, viuda de D. Pedro Prieto, vecino de esta ciudad, representada por el Procurador D. Andrés Bruyel, en cuyos autos fueron parte en primera instancia Ignacio Peña, curador de los menores Pedro y Juan Prieto, y por su no presentacion en esta Superioridad, se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal sobre agravios en la cuenta y particion de bienes relictos al fallecimiento del expresado D. Pedro Prieto. Observadas las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil habiendo sido Ministro ponente D. Manuel Gomez Costilla.

Vistos:

Aceptándose los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el Inferior:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que se aprobó la contaduría presentada en autos y obrante desde los fólíos treinta y uno al ciento quince, aunque mandando á los contadores que en cuenta adicional la enmienden y rectifiquen en cuanto á las dos partidas de los cuatro mil reales que al fólío cincuenta y nueve se anotan como mandas entregadas para contraer matrimonio á las hijas del testador Francisca y Maria, y la de cinco mil reales procedentes de los catorce mil y pico que Melchor Arrebas recibió como marido de Bonifacia Prieto, que con aquellas deben venir á colacion y se comprenderán en la cuenta con tal carácter, eliminándose la de cuatro mil ciento doce que figura al fólío sesenta de la contaduría en cumplimiento de la sesta cláusula del testamento, como deduccion hecha indevidamente por los contadores, y que se aumenten al caudal relicto el importe de los alquileres de la casa ocupada por Blas Arrebas, y se reserva el derecho á la masa de la testamentaria para que acreditada la cuantía de las rentas y tiempo que se devengó los use como cual y fuere conveniente, entendiéndose esta reserva á favor de los menores segun su voluntad en el alegato del fólío doscientos setenta y uno, mandando se protocolicen en el oficio de Don Rafael Estéban Arranz. Devuélvase los autos al Inferior con certificacion de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento.

Por esta nuestra definitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos Ventura de Colsa y Pando.—Francisco de Vera.—Juan Francisco Alcalde.—Manuel Maria Mendez.—Manuel Gomez Costilla.

*Publicacion.* Leida fué en sesion pública la anterior Real Sentencia por el Sr. Ministro Ponente, D. Manuel Gomez Costilla, hoy veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Mariano Bravo.

Es copia de su original de que certifico. Burgos diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta.—Mariano Bravo.

### Anuncios Particulares.

Don Andrés Bruyel Orive, Procurador de los Tribunales de la Ciudad de Burgos, Eclesiástico ordinario, Castrense, Juzgado de primera instancia, Guerra y otros especiales inferiores, y de la Excm. Audiencia del Territorio, como uno de los de su número; pone en conocimiento de sus clientes y del público, haberse trasladado á la calle de la Paloma, núm. 15, piso 1.º; ofreciendo á todos sus servicios en ellos, y demás con que quieran honrarle.

El que desee tomar en arriendo una casa-parador situada en el pueblo de Bahabon, lindante en la carretera de Madrid á Bayona; con cochera, cuadras, pozo, palomar, corral y demás adyacentes; puede tratar de ajuste el dia 28 de Mayo próximo con su dueño D. Valentin Bárcena, vecino de dicho pueblo.

**CONTINUACION DEL REGLAMENTO**

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

**CERTIFICADO DE PUBLICACION DEL ITINERARIO.**

D. N. Alcalde constitucional de etc. Certifico: que este itinerario ha estado de manifiesto durante quince dias en la casa de Ayuntamiento, y que se ha publicado por pregones, carteles, etc. (en la forma acostumbrada) este depósito, á fin de que todos los vecinos pudieran examinar el itinerario, y presentar las reclamaciones ú observaciones que tuvieran por conveniente. Fecha.

Firmas del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

**ACTA DEL AYUNTAMIENTO.**

El Ayuntamiento de convocado en ejecucion del art. 6.º del reglamento sobre caminos vecinales de de Abril de 1848, teniendo á la vista el itinerario de clasificacion de los caminos pertenecientes á dicho pueblo, en que se marcan sus limites, anchuras, etc. etc., y teniendo tambien presentes todas las observaciones y reclamaciones hechas por los vecinos:

Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los números y que su anchura debe ser, etc.  
Fecha.

Firmas.

*Dictámen del jefe civil (donde le hubiere).*

El jefe civil de en vista del itinerario de clasificacion de los caminos de las observaciones y reclamaciones presentadas y el dictámen del Ayuntamiento:  
Considerando

Cree que deben hacerse tales ó cuales alteraciones.  
Fecha.

Firma.

*Orden del Jefe político.*

El Jefe político de  
Vistos el Real decreto de de Abril de 1848, y el reglamento para la ejecucion de dicho decreto:  
Visto el itinerario formado para la clasificacion de los caminos de  
Visto el certificado de publicacion, así como las observaciones y reclamaciones á que ha dado lugar:  
Vistos el dictámen del Ayuntamiento y el del Jefe civil:  
Considerando

Declara vecinales los caminos señalados en el itinerario con los números y fija la anchura de dichos caminos, en la que se expresa en la columna 11.ª de dicho itinerario, reservándose resolver sobre las propuestas del Ayuntamiento, respecto á los caminos comprendidos en el estado, y que no se clasifican de vecinales por esta orden.  
Fecha

Firmas.

**MODELO NÚM. 2.**

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

**TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL PARA LOS CAMINOS VECINALES.**

Con arreglo al padron formado para el cumplimiento de la prestacion, debe V. peonadas de hombre, de caballos y mulos, de bueyes y asnos, de carros, que importan con arreglo á la tarifa de conversion depositada en la casa de Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes, reales, y pudiendo optar V. entre satisfacer su cuota personalmente ó en dinero, se le avisa para que en el término de quince dias manifieste por escrito al pié de esta papeleta su voluntad. Fecha.

Sr. D. N.

El Alcalde.

**MODELO NÚM. 3.**

Nombres y apellidos de los contribuyentes que han optado por satisfacer la prestacion personalmente.	CUOTAS EN PEONADAS.				TRABAJOS EJECUTADOS.							Firma de los encargados de la vigilancia de los trabajos.	OBSERVACIONES.
	De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.	Número y nombre del camino en que se han hecho.	Fecha de los trabajos ejecutados.	PEONADAS.						
							De hombres.	De caballos y mulos.	De bueyes y asnos.	De carruajes.			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	15	

*Nota.* Una hoja igual á esta contendrá los nombres de los contribuyentes, las cuotas en peonadas, las sumas pagadas por peonadas de hombres, animales, etc. fecha de la cobranza, la fianza de los cobradores, y una columna de observaciones, donde se anoten los tullidos, muertos, etc.  
Esta hoja es para la cobranza en metálico.

*Nota.* Las columnas desde el uno al cinco deben llenarse por el depositario de los fondos, conforme á lo que arroje de sí el padron. Las demas columnas se llenarán por los encargados de la vigilancia de los trabajos.

El que abajo firma, depositario de los fondos destinados á los caminos vecinales de certifico que el extracto anterior que comprende (tantos) artículos cuya suma total es de peonadas de hombre de caballos ó machos; (tantas) de bueyes, de asnos, de carruajes, está conforme por lo que respecta á las columnas desde uno á cinco, tanto al padron contratorio, como á las declaraciones de los contribuyentes que han optado por satisfacer su prestacion personalmente.  
Fecha.

Firma.

D. N. alcalde certifico que las firmas que están estampadas en la columna doce del anterior extracto, con la de los funcionarios encargados por mí de la inspeccion y vigilancia de los trabajos: certifico asimismo que las peonadas que dichos funcionarios han rebajado de las cuotas respectivas, han sido bien y debidamente satisfechas, y que su valor asciende en efectivo, á saber:

	<i>Reales</i>	<i>Mrs.</i>
50 peonadas de hombres, á 4.	200	
20 de caballos y machos, á 3.	60	
10 de bueyes y asnos, á 2.	20	
10 de carros, á 16.	160	
<b>TOTAL.</b>	<b>440</b>	

Cuya suma será data en la cuenta del depositario de fondos de los caminos vecinales, sirviéndole de justificante el presente certificado.

Fecha.

El Alcalde.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

TRABAJOS DE PRESTACION PERSONAL.

Aviso gratis.

Habiendo V. optado por satisfacer su cuota personalmente, y siendo deudor de peonadas de hombre de caballerias mayores de id. menores de bueyes, de carros, se le avisa que el dia (tantos) debe prestar en el camino de al sitio de (tantas) peonadas de hombre, de caballerias mayores, etc. etc.

Los trabajadores deben estar en el lugar del trabajo á tal hora, provistos (si es posible) de azadas, azadones, picos, etc., etc.

En el caso de que V. no cumpla lo prevenido se le exigirá su cuota en dinero.

Esta papeleta debe llevarse al sitio del trabajo para anotar al dorso los jornales satisfechos. Fecha \_\_\_\_\_

El depositario de fondos de los caminos vecinales.

El que firma, encargado de la inspeccion de los trabajos de (tal camino), certifico que el contribuyente incluido en esta papeleta ha satisfecho hoy dia de la fecha tantas peonadas de hombre, tantas de carro, tantas de macho, caballo, etc., etc.: en consecuencia su cuota queda reducida á \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Ley acerca de los caminos vecinales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las Diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilio, para los caminos vecinales que interesen á la provincia, ademas de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.º Los ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los Jefes políticos:

1.º El órden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en

él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.ª La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestacion.

Art. 4.º Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños: en su defecto el Jefe político, oidos los interesados, y previo dictámen del consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.º El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 piés de Burgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley, se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 piés se les haya señalado en la clasificacion.

En el caso sin embargo de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, ten-

drá lugar la expropiacion con arreglo á la ley.

Art. 7.º Al Jefe político, oido el consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del Jefe político se llevará á efecto, siempre que fuere conforme con el dictámen del consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin previa resolucion del Gobierno.

Art. 8.º Corresponden tambien al Jefe político, con recurso, sin embargo, contra su providencia al consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al consejo provincial en el caso de que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la direccion del camino.

Art. 9.º Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los alcaldes de los pueblos interesados en él, contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Quando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el Jefe político, oyendo á los alcales disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado, ó intentado por los demas, el cual será obligatorio desde entónces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el Jefe político lo nombrará por sí, y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10.000 rs. anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondientes.

Art. 12. Quedan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de abril de 1649.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, JUAN BRAVO MURILLO.